

ÍNDICE

Boletines Oficiales

 BOE Num 253 de 21.10.2022

USO DE FIRMA ELECTRÓNICA NO CRIPTOGRÁFICA.

[Resolución de 20 de octubre de 2022](#), de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se modifica la de 14 de julio de 2017, por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAC

IS.

Expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia. Momento en que se produce la alteración patrimonial.

[\[pág. 5\]](#)

Nota de prensa

OPERACIÓN COLUMBA.

La Agencia Tributaria inicia una operación de ámbito nacional contra el fraude fiscal en el sector de las franquicias de mensajería y paquetería

[\[pág. 6\]](#)



Sentencia TSJ Madrid

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

El contribuyente alega caducidad por transcurso del plazo máximo de duración previsto en la norma. Se trata de un requerimiento de información por parte de la Unidad de Módulos para afirmar si el contribuyente podía acogerse a módulos que acaba con una comprobación por IVA. Estas actuaciones de información forman parte del procedimiento porque se trataba de una actuación tendente a la determinación de la base imponible del contribuyente

[\[pág. 8\]](#)



Sentencia TSJUE

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. BULGARIA.

El TSJUE, en una petición de decisión prejudicial planteada por Bulgaria, declara conforme a las normas de la UE la responsabilidad solidaria del administrador de la persona jurídica que no tiene la condición de sujeto pasivo del IVA si la imposibilidad de pago de la sociedad deudora se debe a actos desleales del administrador

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales



BOE Num 253 de 20.10.2022

USO DE FIRMA ELECTRÓNICA NO CRIPTOGRÁFICA. [Resolución de 20 de octubre de 2022, de la Secretaría General de Administración Digital](#), por la que se modifica la de 14 de julio de 2017, por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Primero.

Modificar el anexo de la [Resolución de 14 de julio de 2017, de la Secretaría General de Administración Digital](#), por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, en los términos que se indican a continuación:

Uno. El apartado I queda redactado como sigue:

I. Objeto. Los presentes términos y condiciones tienen como objeto determinar las circunstancias en las que un sistema de firma electrónica no basado en certificados electrónicos será considerado como válido en las relaciones de los interesados con los **órganos administrativos de la Administración General del Estado** y sus organismos públicos, de acuerdo con el artículo 10.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin perjuicio, de otros sistemas de firma implantados, de acuerdo con el artículo 10.2.c) y 10.3 y que ofrezcan las garantías de seguridad suficientes para gestionar la integridad y el no repudio, según el principio de proporcionalidad recogido en el **artículo 13.3, Gestión de Riesgos del Seguridad del Esquema Nacional de Seguridad.**

«I. Objeto. Los presentes términos y condiciones tienen como objeto determinar las circunstancias en las que un sistema de firma electrónica no basado en certificados electrónicos será considerado como válido en las relaciones de los interesados con los **órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

Sin perjuicio, de otros sistemas de firma implantados, de acuerdo con el artículo 10.2.c) y 10.4 y que ofrezcan las garantías de seguridad suficientes para gestionar la integridad y el no repudio, según el principio de proporcionalidad previsto en el **artículo 14.3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.**»

Dos. El apartado III queda redactado como sigue:

III. Criterios para la utilización de sistemas de firma electrónica no criptográfica. ~~El esquema nacional de seguridad (en adelante ENS), regulado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, y modificado por Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, de modificación del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el esquema nacional de seguridad en el ámbito de la Administración electrónica~~ constituye el marco legal que permite definir y establecer las medidas para garantizar la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos, que permita a los interesados y a las Administraciones Públicas, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través de estos medios.

«III. Criterios para la utilización de sistemas de firma electrónica no criptográfica. **El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad**, constituye el marco normativo que permite definir y establecer las medidas para garantizar la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos, que permita a los interesados y a las Administraciones Públicas, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través de estos medios.

En la implantación de un sistema de firma electrónica no criptográfica se cumplirá con el **Esquema Nacional de Seguridad** para garantizar la seguridad de los datos y los servicios, como un instrumento capaz de permitir la comprobación de la autenticidad de la procedencia y la integridad de la información ofreciendo las bases para evitar el repudio.

En la implantación de un sistema de firma electrónica no criptográfica se deberá cumplir con el **ENS** para garantizar la seguridad de los datos y los servicios, como un instrumento capaz de permitir la comprobación de la

autenticidad de la procedencia y la integridad de la información ofreciendo las bases para evitar el repudio.

~~El ENS establece la necesidad de categorizar los sistemas de información, siendo la categoría de un sistema de información, en materia de seguridad, la que permite modular el equilibrio entre la importancia de la información que maneja, los servicios que presta y el esfuerzo de seguridad requerido, en función de los riesgos a los que está expuesto, bajo el principio de proporcionalidad.~~

En aplicación de esta norma, se podrán utilizar sistemas de firma electrónica no criptográfica cuando el sistema de información asociado al procedimiento haya sido categorizado, según el esquema nacional de seguridad, de categoría básica y aquellos de categoría media en los que no sea necesario utilizar la ~~firma avanzada~~, cuando así lo disponga la normativa reguladora aplicable.

En aplicación de esta norma, se podrán utilizar sistemas de firma electrónica no criptográfica cuando el sistema de información asociado al procedimiento haya sido categorizado, según el esquema nacional de seguridad, de categoría básica y aquellos de categoría media en los que no sea necesario utilizar **la firma electrónica avanzada**, cuando así lo disponga la normativa reguladora aplicable.»

Tres. El párrafo V.1. del apartado V queda redactado como sigue:

~~V.1. Autenticación del interesado. La identificación y autenticación del interesado deberá hacerse, en todo caso, a través de la plataforma Cl@ve, sistema de identificación, autenticación y firma electrónica basado en claves concertadas, común para todo el sector público administrativo estatal, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de septiembre de 2014.~~

~~Dicha autenticación del interesado con el sistema Cl@ve, inmediatamente previa al acto de firma, deberá de hacerse con un nivel de calidad en la autenticación sustancial o alto.~~

«V.1 Autenticación del interesado. La identificación y autenticación del interesado deberá hacerse, en todo caso, a través de la plataforma Cl@ve, sistema de identificación, autenticación y firma electrónica basado en claves concertadas, común para todo el sector público administrativo estatal, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de septiembre de 2014.

Dicha autenticación del interesado con el sistema Cl@ve deberá ser inmediatamente previa al acto de firma.»

Cuatro. El apartado 1 del apartado VI queda redactado como sigue:

~~VI.1. Garantías en el proceso de firma. Para garantizar el no repudio de la firma por parte del ciudadano, el sistema de firma deberá acreditar la vinculación de la expresión de la voluntad y los datos firmados con la misma persona. Para ello se volverá a solicitar la autenticación del ciudadano en el momento de proceder a la firma.~~

~~Asimismo, la garantía de no repudio exige que el sistema de firma asegure una adecuada trazabilidad en el caso de que sea necesario auditar una operación de firma en particular, para lo cual obtendrá, por cada firma y por tanto por cada proceso de autenticación, la siguiente información:~~

- ~~– Fecha y hora de la autenticación.~~
- ~~– Nombre y apellidos del interesado.~~
- ~~– NIF/NIE del interesado.~~
- ~~– Proveedor de identidad empleado (certificado electrónico, Cl@vePIN o Cl@vePermanente) y nivel de seguridad de identificación (sustancial o alto).~~
- ~~– Resultado de la autenticación (con éxito o fallida).~~
- ~~– Respuesta devuelta y firmada por la plataforma Cl@ve. Esta respuesta deberá incluir el campo opcional que contiene la respuesta devuelta y firmada por el Proveedor de Identificación.~~
- ~~– Fecha y hora de la firma.~~
- ~~– Resumen criptográfico de los datos firmados, con un algoritmo de hash que cumpla las especificaciones del esquema nacional de seguridad.~~

«VI.1 Garantías en el proceso de firma. Para garantizar el no repudio de la firma por parte del **interesado firmante**, el sistema de firma deberá acreditar la vinculación de la expresión de la voluntad y los datos firmados con la misma persona. Para ello se volverá a solicitar la autenticación del interesado en el momento de proceder a la firma.

Asimismo, la garantía de no repudio exige que el sistema de firma asegure una adecuada trazabilidad en el caso de que sea necesario auditar una operación de firma concreta, para lo cual conservará, por cada firma y, por tanto, por cada proceso de autenticación, la siguiente información:

- a) Fecha y hora de la autenticación.
- b) Nombre y apellidos del interesado.
- c) DNI/NIF/NIE del interesado.
- d) Sistema de identificación empleado (certificado electrónico, Cl@ve PIN o Cl@ve Permanente) y nivel de seguridad de identificación.
- e) Resultado exitoso de la autenticación.
- f) Respuesta devuelta y firmada por la plataforma Cl@ve. Esta respuesta deberá incluir el campo opcional que contiene la respuesta devuelta y firmada por el Proveedor de servicios de Identificación.
- g) Fecha y hora de la firma.
- h) Resumen criptográfico de los datos firmados, con un algoritmo de hash que cumpla las especificaciones del esquema nacional de seguridad.

– Referencia al justificante de firma, mediante el CSV asociado a dicho justificante.

– Dirección IP origen desde la que se realizó la firma.

Esta información

~~será sellada con un certificado electrónico **calificado o reconocido de sello del organismo, a la que se añadirá un sello de tiempo realizado con un certificado cualificado y emitido por un prestador de sellado de tiempo supervisado, y será almacenada por el sistema de información asociado al procedimiento electrónico para el que se requiere la firma, como evidencia de la verificación de la identidad previa al acto de la firma, vinculada a los datos firmados.**~~

En el caso de que los datos de identificación obtenidos en la autenticación inmediatamente anterior a la firma no coincidan con los datos de identificación obtenidos en autenticaciones previas, el sistema de firma no permitirá la realización de la misma, informando de esa eventualidad al sistema de información asociado al procedimiento electrónico que requiere dicha firma.

i) Referencia al justificante de firma, mediante el CSV asociado a dicho justificante.

La información a que se refieren los párrafos anteriores será sellada con un certificado de sello electrónico, conforme al artículo 19 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. Adicionalmente, se añadirá un sello de tiempo realizado con un certificado cualificado y emitido por un prestador de sellado de tiempo supervisado, y será almacenada, como evidencia de la verificación de la identidad previa al acto de la firma, vinculada a los datos firmados.

En el caso de que los datos de identificación obtenidos en la autenticación inmediatamente anterior a la firma no coincidan con los datos de identificación obtenidos en autenticaciones previas, el sistema de firma no permitirá la realización de la misma, informando de esa eventualidad al sistema de información asociado al procedimiento **o servicio** electrónico que requiere dicha firma.»



Resolución del TEAC

IS. Expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia. Momento en que se produce la alteración patrimonial.

Fecha: 22/09/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/09/2022](#)

Criterio:

Conforme a la doctrina de este TEAC, y al criterio recogido en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, en los procedimientos expropiatorios de urgencia la transmisión de la propiedad se produce con la ocupación de la finca siempre y cuando se hayan cumplido los trámites de acta previa de ocupación, hoja de depósito, fijación de indemnizaciones por rápida ocupación y pago de estas últimas; no exigiéndose, en contra de lo sostenido por la recurrente, el pago ni la consignación del justiprecio.

Se reitera criterio TEAC de resolución de 2-04-2014 (RG 4654/2020).



Nota de prensa

OPERACIÓN COLUMBA. La Agencia Tributaria inicia una operación de ámbito nacional contra el fraude fiscal en el sector de las franquicias de mensajería y paquetería

Fecha: 20/10/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota de prensa](#)

- Más de 270 funcionarios de la Agencia se han personado en 76 locales situados en 14 CCAA tras obtener indicios de actividad no declarada, pagos en 'B' a trabajadores y han detectado la existencia de software de ocultación de ventas en algunos casos
- La operación ha supuesto el inicio de actuaciones inspectoras en relación con 77 sociedades y 40 personas físicas vinculadas
- Con esta son 21 las macrooperaciones sectoriales coordinadas desplegadas por la Agencia en la última década, que hasta la fecha se han traducido en la liquidación de más de 370 millones de euros a 1.825 contribuyentes

La Agencia Tributaria ha puesto en marcha más de un centenar de comprobaciones inspectoras a 77 sociedades y 40 personas físicas vinculadas del sector de las franquicias de mensajería y paquetería tras la personación, en el día de ayer, de más de 270 funcionarios de la Agencia en un total de 76 locales de este sector distribuidos en 14 Comunidades Autónomas.

Las inspecciones, que se desarrollarán en los próximos meses a partir de esta obtención de pruebas inicial, analizarán supuestos de actividad no declarada, pagos en 'B' a trabajadores de las franquicias y la utilización de programas informáticos de ocultación de ventas para defraudar (software de 'doble uso' que ya se ha detectado en algunas de las personaciones realizadas ayer).

La operación, denominada 'Columba', conlleva el inicio de inspecciones a sociedades y personas físicas vinculadas (socios, administradores y personas del entorno familiar), mediante la personación de funcionarios del área de Inspección de la Agencia en locales situados en Andalucía (6), Aragón (3), Asturias (1), Canarias (3), Cantabria (3), Castilla-La Mancha (1), Castilla y León (5), Cataluña (11), Extremadura (1), Galicia (10), Madrid (9), Murcia (3) La Rioja (2) y Comunidad Valenciana (18).

'Columba' ha sido coordinada por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Tributaria, contando con la participación de más de 260 funcionarios del Área de Inspección, incluyendo personal de las Unidades de Auditoría Informática (UAI), así como con el apoyo de agentes policiales y de 14 funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria.

Software de 'doble uso'

Las inspecciones iniciadas ayer, y que se desarrollarán en los próximos meses, tienen su origen en denuncias previas, relacionadas con el sector de la mensajería y paquetería, que ponen en conocimiento de la Agencia Tributaria diversos supuestos de ocultación de actividad económica y de pagos en "B" a los trabajadores, vinculados con facturación en efectivo y con la ayuda de software de ocultación de ventas, o de 'doble uso'. De hecho, ya en las personaciones realizadas ayer se ha corroborado la existencia y utilización de estos programas por parte de algunas de las sociedades inspeccionadas.

Las directrices generales del Plan de Control Tributario de la Agencia para 2022 ponen el foco, entre otros objetivos, en la lucha contra el software de 'doble uso', en paralelo a la tramitación del Reglamento que regula los requisitos que deben adoptar los sistemas informáticos de facturación para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Con las personaciones realizadas ayer en los locales seleccionados, la Agencia ha logrado acceder directamente a la documentación e información contable o auxiliar real existente, incluidos los sistemas informáticos de procesamiento de la información, al objeto de confirmar y cuantificar el volumen de actividad no declarada por las empresas y, en su caso, confirmar la posible existencia de programas informáticos de ocultación de ventas y esquemas de facturación irregular.

Las actuaciones también se dirigen a personas del entorno societario y familiar de las sociedades inspeccionadas que presentan signos externos de riqueza no coherentes con las rentas que vienen declarando.

De acuerdo con el informe anual del sector postal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, más del 60% de los 2.177 operadores inscritos en el Registro postal operan bajo el régimen de franquicia o vinculaciones análogas. Esta tipología de empresas de reparto en régimen de franquicia es a la que se dirige la operación 'Columba', en un momento de fuerte crecimiento del sector de la mensajería y paquetería por el auge del comercio electrónico en el mercado español.

Las macrooperaciones sectoriales

Con la operación 'Columba' son ya 21 las macrooperaciones sectoriales coordinadas desplegadas por la Agencia en la última década, que hasta la fecha se han traducido en la liquidación de más de 370 millones de euros a 1.825 contribuyentes. Este tipo de actuaciones, además de facilitar la detección y regularización del fraude fiscal, permiten transmitir un mensaje disuasorio a los colectivos involucrados en estas prácticas, que tienen impacto en las arcas públicas y distorsionan gravemente la competencia en el propio sector afectado.



Sentencia TSJ de Madrid

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El contribuyente alega caducidad por transcurso del plazo máximo de duración previsto en la norma. Se trata de un requerimiento de información por parte de la Unidad de Módulos para afirmar si el contribuyente podía acogerse a módulos que acaba con una comprobación por IVA. Estas actuaciones de información forman parte del procedimiento porque se trataba de una actuación tendente a la determinación de la base imponible del contribuyente

Fecha: 02/03/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 02/03/2022](#)

La AEAT realizó un requerimiento de información. la finalidad de las diligencias de la Unidad de Módulos era recopilar información para afirmar que el recurrente no podía acogerse al régimen de estimación objetiva del IRPF. Tras este requerimiento se inició un procedimiento de comprobación en concepto de IVA, que finalizó la misma con una liquidación.

La recurrente solicita en el suplico del escrito de demanda la anulación de la resolución recurrida, alegando en primer lugar la caducidad del procedimiento por haber tenido una duración superior a seis meses, ya que el día inicial se produjo con el requerimiento de fecha 10 de septiembre de 2015 y el día final fue el de la notificación de la liquidación provisional, que tuvo lugar en fecha 3 de mayo de 2016, habiendo transcurrido entre ambas fechas 7 meses y 23 días, por lo que, aun descontando los 23 días de interrupción que se recogen en la liquidación, se excedió el plazo máximo de seis meses previsto legalmente para la tramitación de este tipo de procedimientos.

La Administración considera que la actuación de la Unidad de Módulos tenía por finalidad recopilar información y no practicar una liquidación, que es el objeto del procedimiento de comprobación limitada. **Por ello, el debate se centra en determinar si esas actuaciones iniciales formaban parte o no del procedimiento.**

En consecuencia, el procedimiento de comprobación limitada que aquí nos ocupa se inició con el requerimiento de 10 de septiembre de 2015 y finalizó el día 3 de mayo de 2016 con la notificación de la liquidación provisional, por lo que, aun con la exclusión de 23 días por retraso en la tramitación imputable al obligado tributario, concurre la caducidad invocada en la demanda al haber tenido ese procedimiento una duración superior a seis meses. Por tanto, y sin que existan más motivos de oposición en la demanda, procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho.



Sentencia TSJUE

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. BULGARIA. El TSJUE, en una petición de decisión prejudicial planteada por Bulgaria, declara conforme a las normas de la UE la responsabilidad solidaria del administrador de la persona jurídica que no tiene la condición de sujeto pasivo del IVA si la imposibilidad de pago de la sociedad deudora se debe a actos desleales del administrador

Fecha: 02/03/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 13/10/2022](#)

El Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

- 1) El artículo 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y el principio de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional que establece un mecanismo de responsabilidad solidaria por las deudas en concepto del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de una persona jurídica en las siguientes circunstancias:**
 - la persona considerada solidariamente responsable **es administradora** de la persona jurídica o miembro de un órgano de administración de esta;
 - **la persona considerada solidariamente responsable ha efectuado, de forma desleal, pagos a partir del patrimonio de la persona jurídica que pueden calificarse de distribución encubierta de beneficios o de dividendos, o ha transferido bienes del deudor a título gratuito o a precios netamente inferiores a los de mercado;**
 - la persona jurídica, como consecuencia de los actos realizados de forma desleal, **no puede pagar la totalidad o parte del IVA adeudado;**
 - la responsabilidad solidaria se limita al importe de la disminución del patrimonio de la persona jurídica como consecuencia de los actos realizados de forma desleal, y
 - esta responsabilidad solidaria solo se genera con carácter subsidiario, cuando resulte imposible cobrar de la persona jurídica los importes de IVA adeudados.

- 2) El artículo 273 de la Directiva 2006/112 y el principio de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece un mecanismo de responsabilidad solidaria como el descrito en el punto 1 del fallo de la presente sentencia, que se extiende a los intereses de demora adeudados por la persona jurídica debido al impago del impuesto sobre el valor añadido en los plazos imperativos establecidos por las disposiciones de dicha Directiva como consecuencia de los actos realizados de forma desleal por la persona designada solidariamente responsable.